

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDIO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA RODRIGUEZ VALENCIA.
DEMANDADO: ANGELA MOLINA OCAMPO
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00069-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la señora LEIDY JOHANA RODRIGUEZ VALENCIA, parte demandante en este asunto, frente al auto que libró mandamiento de pago.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga parcialmente el auto aludido, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000, en su favor como endosataria en propiedad, y en contra de la señora ANGELA MOLINA OCAMPO.-

Menciona la señora RODRIGUEZ VALENCIA que:

"Sea lo primero advertir que el despacho tomo erradamente el nombre de la beneficiaria, que esta anotada en la letra de cambio como ANGELA MARIA SANCHEZ, y no como lo anotó en el auto ANGELA MARIA SUAREZ..

Al reclamar a la endosante de la letra de cambio, manifestó que el título valor fue suscrito por la obligada de su puño y letra, anotando erradamente el segundo nombre ya que debió ser a favor de ANGELA JANNETH SANCHEZ, errando en el segundo nombre, pero que se trata de la misma persona, esto es la beneficiaria del título endosante, como la firmante como girada, donde aparece el número de cedula, siendo la misma persona endosante del título.

En el hecho primero de la demanda numeral A, se dijo el título valor lo suscribió, la deudora (literalmente fue la deudora quien lo suscribió de su puño y letra), y se dijo a favor de ANGELA MARIA SANCHEZ, siendo su nombre correcto ANGELA JANNETH SANCHEZ GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.714.757, siendo la misma persona, que la endosa y quien firma como girada.

Indagada la endosante, señora ANGELA JANNETH SANCHEZ GIRALDO, manifiesta que la misma obligada suscribió los dos títulos valores, y en el título por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$9.000.000), no anotó el segundo apellido.

Como quiera que se trata de títulos valores girados en favor de ANGELA JANNETH SANCHEZ Y ANGELA MARIA SANCHEZ, fueron suscritos por la misma persona con su puño y letra, y será esta en

el momento de contestar la demanda quien deberá anotar si la suscribió así, o no.

Por lo expuesto se solicita a usted señor Juez con el acostumbrado respeto, se reconsidere la decisión negativa de librar mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), REVOCANDO LA DECISIÓN, ya que la endosante y beneficiaria son la misma persona, y por error en el segundo nombre al no escribir JANNETH, escribió MARIA, pero que corresponde completamente a la misma persona que endosa y gira."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el Despacho adoptó la decisión correcta al no librar mandamiento de pago por la letra de cambio por valor de \$10.000.000.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras,

expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

A su vez el artículo 619 del Código de comercio indica:

”Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías.” (resaltado del Despacho)

Así las cosas, y revisado detenidamente el expediente, y la letra de cambio por valor de \$10.000.000, es claro que la beneficiaria de la letra de cambio es la señora **ANGELA MARÍA SANCHEZ**, no la señora ANGELA JANNETH SANCHEZ, como se da a entender en el escrito contentivo del recurso de reposición.

Es claro que, la literalidad en los títulos valores, conlleva a determinar la amplitud de los derechos y obligaciones de los intervinientes en el mismo, es así como se puede indicar que dichos documentos valen por lo que en ellos se dice de forma textual, siendo diáfano que la persona que figura como beneficiaria, no necesariamente sea su mismo creador o girador, como sucede en el presente asunto.

En razón a lo anterior, se tiene que la persona facultada para endosar el título valor objeto del recurso, es su beneficiaria ANGELA MARÍA SANCHEZ, no la girado, sin que sea posible para el despacho determinar, que la beneficiaria y la endosante sean la misma persona.

Señala la recurrente que tanto la beneficiaria, como el girado y la endosante son la misma persona, y que el error en el segundo nombre en la parte del beneficiario del título, obedeció a una equivocación de la obligada al diligenciar la letra de cambio, aspecto que no puede aceptar el despacho, ya que se reitera, los nombres son disímiles, y el hecho de haber puesto el mismo número de cédula en el lugar del girador y el endoso donde aparece la señora ANGELA JANNETH SANCHEZ, no conlleva a determinar que dicha persona sea la misma ANGELA MARÍA SANCHEZ, de quien no figura su número de cédula.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, una vez en firma el presente auto, se dará curso a la etapa procesal subsiguiente.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia continúese con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 10 de marzo de 2022, librado dentro del proceso radicado bajo el número 630014003008-2022-00069-00, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20/04/2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a88085278a2c6f317905c1eb48ae24abd1f2f25aa9a400bc90d6f204b91b5b**

Documento generado en 19/04/2022 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>